REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3235161533
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 831 /

REFERENCIA:	**27001 33 33 002 2012 00230 00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**
DEMANDANTE:	**VICTOR HUGO MORENO LOZANO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**

Por conducto de apoderado judicial el señor Víctor Hugo Moreno Lozano presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Chocó, en la que solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia No. 090 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifico le numeral segundo de la sentencia Nro. 089 del 19 de julio de 2013, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 27001 33 33 002 2012 00230 00.

Al considerarse que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia Interlocutoria No. 0231 del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

El auto de mandamiento se le notificó a la entidad demandada el 18 de marzo de 2021 (Folio 16-17 del expediente).

Así las cosas, la entidad efectuó pese a haber sido notificado en debida forma no contestaron la demanda, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, se debe mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

> *"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*** *o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (…)" (Negrita del Despacho).*

La demanda que en acción ejecutiva promovió Víctor Hugo Moreno Lozano, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, consta en la providencia:

(i) *sentencia la sentencia No. 090 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifico le numeral segundo de la sentencia Nro. 089 del 19 de julio de 2013, proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 27001 33 33 002 2012 00230 00.*

Razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo del Departamento del Chocó y a favor del señor Víctor Hugo Moreno Lozano; que son claras, expresas y actualmente exigibles y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso -pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. ***Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.***

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

> *"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.* ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."* Negrillas fuera de texto.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte, además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra del **Departamento del Chocó**; por las sumas de dineros que resulten de liquidar las condenas impuestas por:

(i) *sentencia la sentencia No. 090 del 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, que modifico le numeral segundo de la sentencia Nro. 089 del 19 de julio de 2013, proferida por este Despacho, dentro del*

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado No. 27001 33 33 002 2012 00230 00.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se condena en costas al ejecutado, Departamento del Chocó, a favor de la parte ejecutante las cuáles serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

_____
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria